

**ORDENANZA REGULADORA TASA POR ACOMETIDA SANEAMIENTO, INCLUIDOS  
LOS DERECHOS DE ENGANCHE.**

**FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**Artículo 1**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 q) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa por realización de obras necesarias para acometidas a la red general de saneamiento, incluidos los derechos de enganche”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2**

Está constituido por la actividad municipal a solicitud del peticionario, de acometer a la red general de saneamiento, con tasas y costas de las obras necesarias para la instalación y enganche de la consiguiente acometida.

**DEVENGO**

**Artículo 3**

La obligación de contribuir nacerá en el momento de solicitar el servicio presentando a los servicios de tesorería la correspondiente solicitud, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y las obras necesarias.

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 4**

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

**Artículo 5**

La base del presente tributo estará constituida por:

- Los derechos de acometer a la red general de saneamiento: El hecho de la conexión a la red general por cada local comercial vivienda individual o edificio de varias viviendas.
- La ejecución de las obras necesarias para la realización de la o las acometidas necesarias para el correcto funcionamiento del servicio, fraccionadas en ml. De ejecución de tubería incluida la arqueta de registro reglamentaria.

**CUOTAS TRIBUTARIAS**

### Artículo 6

<b>TARIFAS</b>	<b>Euros</b>
DERECHOS DE ENGANCHE ( por acometida)	26,50
POR CADA VIVIENDA ( acometidas de edificios de varias viviendas)	18,09
<b>CALLES ASFALTADAS</b>	
POR EL 1er. METRO LINEAL (incluida arqueta)	119,00
POR CADA METRO LINEAL A PARTIR DEL 2º.	64,00
<b>CALLES SIN ASFALTAR</b>	
POR EL 1er. METRO LINEAL ( incluida arqueta)	72,34
POR CADA METRO LINEAL A PARTIR DEL 2º.	24,11

### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

#### Artículo 7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley. Si bien se podrán someter a acuerdo del órgano pertinente (Pleno ó Comisión de Gobierno) aquellas obras que bien por su carácter social ó de interés publico así se estimase reducción o incluso la suspensión de las tasas.

### **NORMAS DE GESTION**

#### Artículo 8

1. Las obras serán ejecutadas por la empresa contratada por el ayuntamiento a tal fin.
2. Los interesados deberán solicitar, la acometida en los servicios de tesorería, debiendo pagar las tasas correspondientes a la licencia de obra si esta no hubiera sido satisfecha con anterioridad.
3. Los servicios de obras municipales se personaran para valorar la obra a realizar. Poniendo en conocimiento del interesado el presupuesto de la obra.
4. Una ve abonada la cantidad correspondiente en los servicios de tesorería se procederá a la realización de la obra que comprenderá desde el colector central a la arqueta situada siempre a menos de 50cm. De la parcela del interesado.
5. En caso de ser necesaria la ampliación del colector central para realizar la acometida, los costes de la ampliación serán por cuenta del solicitante. O de los vecinos interesados en la ampliación del mismo.

### **RESPONSABLES**

#### Artículo 9

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.



2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

#### **Artículo 10**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### **DILIGENCIA**

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente tras su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

Pedro Muñoz, 4 de febrero de 2013.

LA SECRETARIA ACCTAL.,

Fdo.: M<sup>a</sup> del Prado Peinado Marchante.